



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-294/2025 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES: ROSA ELIZABETH JAIME RIVERA Y OTRAS PERSONAS²

RESPONSABLE: 11 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴



Consulta tu sentencia

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **sobresee** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-366/2025 por cambio de situación jurídica y **declara inexistentes** las omisiones reclamadas por las partes actoras a la autoridad responsable relacionadas con sus solicitudes de acreditación para participar como observadoras u observadores electorales del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Finalmente, se declara **existente** la omisión de dar respuesta a una de las solicitudes referidas, relativa al expediente SG-JDC-351/2025.
2. **Competencia.**⁵ Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía en que se controvierte la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a las solicitudes para la acreditación de personas observadoras electorales en Jalisco; hipótesis y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

HECHOS RELEVANTES

3. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las convocatorias para que la ciudadanía participara como observadoras u observadores electorales en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Asimismo, en su oportunidad, las partes actoras solicitaron su acreditación como personas observadoras electorales para el referido proceso.
4. Ante supuestas omisiones de la autoridad responsable relacionadas con la referida acreditación, las partes actoras promovieron *per saltum* juicios de la ciudadanía dirigidos a la Sala Superior de este Tribunal⁶.
5. El veintidós de mayo pasado, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó la competencia de esta Sala Regional para determinar lo que en Derecho corresponda,⁷ conformándose los expedientes citados al rubro.
6. El veintisiete de mayo siguiente, mediante acuerdo plenario, entre otras cuestiones, se ordenó radicar, acumular y admitir los juicios de la ciudadanía SG-JDC-294/2025 y acumulados.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Partes actoras o actoras, usado indistintamente.

³ En adelante autoridad responsable o Consejo Distrital, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁵ La Sala Superior de este Tribunal, determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, mediante acuerdos plenarios SUP-JDC-1962/2025, SUP-JDC-1963/2025, SUP-JDC-1964/2025, SUP-JDC-1965/2025, SUP-JDC-1966/2025 y sus respectivos acumulados.

⁶ Se presentaron físicamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 20 de mayo pasado, razón por la que se remitieron a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal formándose los cuadernos de antecedentes SG-CA-103/2025 y SG-CA-106/2025.

⁷ Mediante los acuerdos plenarios de esa fecha SUP-JDC-1962/2025, SUP-JDC-1963/2025, SUP-JDC-1964/2025, SUP-JDC-1965/2025, SUP-JDC-1966/2025 y sus respectivos acumulados.

PER SALTUM

7. En los presentes juicios se justifica el *per saltum* propuesto por las partes actoras en sus escritos de demandas, a que de agotar la instancia previa para que conozca el asunto la autoridad administrativa electoral federal⁸ conozca del asunto, se generaría un perjuicio a sus derechos político-electorales; lo anterior, debido a la proximidad la jornada electoral extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la cual se celebrará el uno de junio⁹. Por lo que se justifica que este órgano conozca y resuelva directamente en plenitud de jurisdicción.¹⁰

IMPROCEDENCIA

8. Con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, debe sobreseerse la demanda del medio de impugnación identificado con el expediente SG-JDC-366/2025, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de la LGISMIME, relativa a la falta de materia, toda vez que el acto impugnado ha dejado de tener efectos jurídicos, al haber sido sustituido por uno diverso que colma la pretensión del actor, que debido a que fue admitido se sobresee.
9. El sobreseimiento es una decisión que toma un tribunal cuando ya no hay razón para seguir analizando un caso, porque se presenta una situación que impide emitir una resolución de fondo. Es decir, no se dice si la autoridad actuó bien o mal, sino que se concluye que ya no tiene sentido seguir con el juicio.
10. En el caso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía¹¹ el veinte de mayo pasado, en tanto que la autoridad responsable le notificó vía correo electrónico¹², el estatus de su solicitud de acreditación como observador electoral del referido proceso electoral extraordinario, el veintidós de mayo siguiente, como se muestra a continuación:

#	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD
1	SG-JDC-366/2025	20 de mayo de 2025	22 de mayo de 2025

11. Al haberse satisfecho la pretensión material del actor, y no subsistir un interés jurídico actual, ni un conflicto susceptible de tutela judicial, se sobresee porque el acto se sustituyó por uno diverso.

PRESUPUESTOS Y TRÁMITES

12. **Presupuestos y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,¹³ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁴ 7, 8, 9, 13, 19, 22, 79, 80, 83, fracción IV, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁵, así como 8, numeral 2 de la LGIPE.¹⁶

⁸ Tal y como se observa en los juicios de la ciudadanía de diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JDC-274/2025 y SM-JDC-97/2025.

⁹ Sirva de sustento la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACOTOR, DEBE TENERSE POR UMLPIDO EL REQUISITO". Visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ SCM-JDC-131/2025 y acumulados

¹¹ Presentó la demanda *per saltum* dirigida a la Sala Superior de este Tribunal, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, remitiéndose en la misma fecha.

¹² Véase en la página 28 del expediente SG-JDC-366/2025 del índice de esta Sala.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



DECISIÓN

13. **Palabras Clave:** ● omisión ● derecho de petición ● observador electoral ● notificación por estrados ● notificación por correo electrónico ●.

Método de estudio

14. De la lectura de los escritos de demanda de los medios de impugnación, se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se emita y se les notifique la respuesta a las solicitudes de acreditación para participar como observadoras u observadores electorales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, presentados en su oportunidad.
15. Entonces, se analizará a través de un estudio diferenciando los casos acumulados. Para tal efecto, se distinguirán dos escenarios: aquellos en los que la autoridad emitió una respuesta, a través de notificación de correo autorizado en su solicitud de registro, las notificados a través de oficio y los notificados por estrados.
16. Es decir, se analizará si la autoridad responsable cumplió con su deber de emitir y notificar válidamente las respuestas a las solicitudes de acreditación como personas observadoras electorales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Por ello, se identificará en qué casos la notificación se realizó al correo electrónico señalado expresamente por las personas promoventes, a fin de establecer la validez de las notificaciones y el alcance de los agravios planteados.

Agravios ante la Sala Regional Violación al derecho de petición

17. Las partes actoras afirman que la autoridad responsable omitió dar respuesta a sus solicitudes para ser observadoras u observadores electorales, es decir, si fueron aprobadas, rechazadas o requieren subsanación de requisitos, para determinar si se vulneró su derecho de petición.
18. Por otra parte, resaltan que la autoridad responsable no informó a las partes actoras la obligación de asistir al curso de capacitación, la cual constituye una omisión material y procesal relevante, al impedirles cumplir con los requisitos de ejercer su derecho a participar como personas observadoras electorales para el citado proceso electoral extraordinario.
19. Señalan que la autoridad responsable no presentó la solicitud ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para la aprobación en la sesión inmediata siguiente, como lo ordena el artículo 201¹⁷ del Reglamento de Elecciones del INE.
20. También, sostienen que la autoridad responsable no hizo entrega formal de las acreditaciones ni de los gafetes correspondientes, en incumplimiento del artículo 202 del Reglamento de Elecciones del INE.

Violación del derecho político a una participación efectiva.

21. Por último, refieren que las omisiones mencionadas impiden ejercer su derecho político a una participación efectiva como observadoras u observadores electorales en el proceso extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹⁷ Establece que los consejos locales y distritales del INE son las autoridades competentes para aprobar y expedir las acreditaciones de las personas observadoras electorales en procesos federales locales, sean ordinarios o extraordinarios.

22. Las partes actoras consideran que las omisiones obstaculizan su intervención en las etapas de organización, jornada y escrutinio del proceso, contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución federal¹⁸.

Marco normativo

23. El artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar, entre otros, como **observadora** de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos por la LGIPE.
24. El artículo 30, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que uno de los fines del INE es asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
25. El artículo 516 de la LGIPE, señala que la ciudadanía podrá ejercer sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la LEGIPE.
26. El artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE, determina las bases para la ciudadanía que desee ejercer su derecho a la observación electoral y que para hacerlo efectivo deberá obtener su acreditación ante la autoridad electoral respectiva. Asimismo, refiere que la solicitud de registro para participar como observadoras u observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan y **sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos legales, además de los que señale la autoridad electoral.**
27. Es importante destacar que, la acreditación de la ciudadanía para ejercer la observación electoral para los procesos electorales federales y locales, es competencia del INE a través de sus consejos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE.
28. La ciudadanía que se registre para participar en la observación electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos deberá registrarse en los sistemas y acreditar los requisitos definidos en las **convocatorias**, así como tomar ambos cursos de capacitación, mismos que contienen información diferenciada de acuerdo con el proceso electivo, como se detalla:

¹⁸ En donde se establece el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Actividad	Inicio*	Término*
Difusión de la convocatoria ¹	A partir de la aprobación del presente Acuerdo	7 de mayo de 2025
Recepción de solicitudes de la ciudadanía que desee participar en la Observación Electoral de manera presencial	A partir de la aprobación del presente Acuerdo	7 de mayo de 2025
Recepción de solicitudes, a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales, de la ciudadanía que desee participar en la Observación Electoral (modalidad virtual)	6 de enero de 2025	7 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información de manera presencial	1 de enero de 2025	12 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación, preparación o información a través del Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales (modalidad virtual)	16 de enero de 2025	26 de mayo de 2025
Impartición de los cursos de capacitación por organizaciones	1 de enero de 2025	26 de mayo de 2025
Acreditación de la ciudadanía como observadoras y observadores electorales	1 de enero de 2025	31 de mayo de 2025
Entrega de informes por las personas observadoras electorales	2 de junio de 2025	1 de julio de 2025

Respuesta conjunta

29. De conformidad con el método de estudio, el análisis de los agravios¹⁹ se realizan en atención a la forma en que fueron notificadas las partes actoras.
30. Los siguientes expedientes corresponden a los casos en los que la autoridad responsable emitió y notificó la respuesta a través del correo electrónico señalado por las partes actoras en la solicitud:

#	EXPEDIENTE	#	EXPEDIENTE	#	EXPEDIENTE
1	SG-JDC-294/2025	13	SG-JDC-333/2025	25	SG-JDC-375/2025
2	SG-JDC-297/2025	14	SG-JDC-336/2025	26	SG-JDC-378/2025
3	SG-JDC-300/2025	15	SG-JDC-339/2025	27	SG-JDC-381/2025
4	SG-JDC-303/2025	16	SG-JDC-342/2025	28	SG-JDC-384/2025
5	SG-JDC-306/2025	17	SG-JDC-345/2025	29	SG-JDC-387/2025
6	SG-JDC-309/2025	18	SG-JDC-348/2025	30	SG-JDC-390/2025
7	SG-JDC-312/2025	19	SG-JDC-354/2025	31	SG-JDC-393/2025
8	SG-JDC-315/2025	20	SG-JDC-357/2025	32	SG-JDC-396/2025
9	SG-JDC-318/2025	21	SG-JDC-360/2025	32	SG-JDC-402/2025
10	SG-JDC-321/2025	22	SG-JDC-363/2025	34	SG-JDC-405/2025
11	SG-JDC-324/2025	23	SG-JDC-369/2025		
12	SG-JDC-327/2025	24	SG-JDC-372/2025		

31. En este conjunto de expedientes, se advierte que la autoridad responsable si emitió respuesta expresa a las solicitudes de acreditación para participar como observadoras u observadores electorales, y que fue notificada a los correos electrónicos oficialmente designados por cada persona solicitante al momento de presentar su solicitud²⁰, tal y como se detalla:

#	EXPEDIENTE	CORREO AUTORIZADO EN LA SOLICITUD	CORREO AL QUE FUE NOTIFICADO
1	SG-JDC-294/2025	dist116607@dist11.com	dist116607@dist11.com

¹⁹ Sirva de sustento la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

²⁰ Tal y como obro en autos de cada expediente.

#	EXPEDIENTE	CORREO AUTORIZADO EN LA SOLICITUD	CORREO AL QUE FUE NOTIFICADO
2	SG-JDC-297/2025	dist098271@dist11.com	dist098271@dist11.com
3	SG-JDC-300/2025	dist112142@dist11.com	dist112142@dist11.com
4	SG-JDC-303/2025	dist113703@dist11.com	dist113703@dist11.com
5	SG-JDC-306/2025	dist117078@dist11.com	dist117078@dist11.com
6	SG-JDC-309/2025	dist097757@dist11.com	dist097757@dist11.com
7	SG-JDC-312/2025	dist112520@dist11.com	dist112520@dist11.com
8	SG-JDC-315/2025	dist118375@dist11.com	dist118375@dist11.com
9	SG-JDC-321/2025	dist112140@dist11.com	dist112140@dist11.com
10	SG-JDC-324/2025	dist099933@dist11.com	dist099933@dist11.com
11	SG-JDC-327/2025	dist116975@dist11.com	dist116975@dist11.com
12	SG-JDC-330/2025	dist099050@dist11.com	dist099050@dist11.com
13	SG-JDC-333/2025	dist092896@dist11.com	dist092896@dist11.com
14	SG-JDC-336/2025	dist097675@dist11.com	dist097675@dist11.com
15	SG-JDC-339/2025	dist113156@dist11.com	dist113156@dist11.com
16	SG-JDC-342/2025	dist098041@dist11.com	dist098041@dist11.com
17	SG-JDC-345/2025	dist115778@dist11.com	dist115778@dist11.com
18	SG-JDC-348/2025 ²¹	dist098036@dist11.com	dist098036@dist11.com
19	SG-JDC-354/2025	dist097673@dist11.com	dist097673@dist11.com
20	SG-JDC-357/2025	dist098316@dist11.com	dist098316@dist11.com
21	SG-JDC-360/2025	dist099507@dist11.com	dist099507@dist11.com
22	SG-JDC-363/2025	dist098937@dist11.com	dist098937@dist11.com
23	SG-JDC-369/2025	dist112069@dist11.com	dist112069@dist11.com
24	SG-JDC-372/2025	dist116878@dist11.com	dist116878@dist11.com
25	SG-JDC-375/2025	dist113502@dist11.com	dist113502@dist11.com
26	SG-JDC-378/2025	dist113443@dist11.com	dist113443@dist11.com
27	SG-JDC-381/2025	dist118472@dist11.com	dist118472@dist11.com
28	SG-JDC-384/2025	dist097737@dist11.com	dist097737@dist11.com
29	SG-JDC-387/2025	dist098234@dist11.com	dist098234@dist11.com
30	SG-JDC-390/2025	dist116005@dist11.com	dist116005@dist11.com
31	SG-JDC-393/2025	dist118679@dist11.com	dist118679@dist11.com
32	SG-JDC-396/2025	dist099651@dist11.com	dist099651@dist11.com
32	SG-JDC-402/2025	dist116333@dist11.com	dist116333@dist11.com
34	SG-JDC-405/2025	dist113149@dist11.com	dist113149@dist11.com

32. En tales casos, las partes actoras refieren no tener conocimiento efectivo de la misma, sin embargo, al haberse acreditado que las notificaciones se realizaron al medio de contacto proporcionado por las personas promoventes dentro de su solicitud de acreditación, no les asiste la razón, ya que, contrario a lo que manifiestan, la autoridad responsable notificó mediante diversos oficios, respectivamente, la respuesta a dichas solicitudes en las que precisó que derivado del análisis de las solicitudes, requirió, en cada caso, subsanar diversos requisitos a la brevedad posible, para poder continuar con el proceso de validación.
33. Por lo que no se vulnera su derecho de petición, ya que se cumplió con el deber constitucional y legal de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo dispuesto en el artículo 192, numerales 1 y 4, y artículo 193 del Reglamento de Elecciones del INE.

²¹ En las pruebas anexadas en su escrito de demanda, no presentó solicitud, sin embargo, en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte que existió solicitud y fue notificado en el correo proporcionado por la parte actora.



Esta obligación incluye no solo resolver la solicitud, sino también notificar oportunamente a la persona interesada el estado de su trámite y los pasos subsecuentes.

34. En consecuencia, al haberse constatado el cumplimiento de la obligación de respuesta y notificación a las partes conforme al acuerdo aprobado por Consejo General del INE INE/CG/2467/2024, así como a lo establecido en el Reglamento de Elecciones²², a las partes actoras no les asiste la razón, por tanto, se declaran inexistentes las omisiones atribuidas a la autoridad responsable.
35. De igual forma, en los expedientes SG-JDC-318/2025 y SG-JDC-399/2025, se acreditó que la autoridad responsable notificó válidamente la respuesta emitida a las solicitudes de acreditación como personas observadoras electorales en el proceso electoral extraordinario.
36. Respecto al juicio SG-JDC-399/2025 se precisa que la notificación se efectuó en el domicilio autorizado por la actora en su solicitud de registro, pero en un número diverso al señalado, no obstante, de la credencial para votar que adjuntó la promovente, se advierte que su domicilio coincide y también el número establecido en la misma, razones por las que se infiere válidamente que el número referido en la credencial de elector es el correcto, además que la diligencia se desarrolló con quién manifestó ser familiar²³ de la solicitante.²⁴
37. En el primer caso, la notificación se realizó mediante comparecencia de personas, tal y como consta en el expediente²⁵, y en el segundo caso, ante la imposibilidad de notificación se efectuó a través de estrados, con forme al artículo 460 numerales 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 27 numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
38. Asimismo, al haberse acreditado que las personas promoventes fueron debidamente notificadas, y que, en cada caso, la autoridad responsable les dio una respuesta, los agravios subsecuentes resultan inoperantes, al derivar de una interpretación incorrecta de las formalidades previstas en la convocatoria respectiva y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.²⁶
39. Por otro lado, respecto al SG-JDC-351/2025 el agravio es **fundado** como se expone a continuación:
40. En conformidad con el artículo 192, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se estableció que la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades de los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
41. También precisó que, si de la revisión de las solicitudes se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona

²² Como lo referido en el artículo 192, numeral III del Reglamento de Elecciones, el cual refiere que la autoridad responsable notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico, si se advierte la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación.

²³ Foja 54 del expediente SG-JDC-351/2025.

²⁴ En conformidad con la Jurisprudencia 19/2008 de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2008>

²⁵ Véase las páginas 25 y 26 del SG-JDC-318/2025.

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia XVII. I.o.ct. J/4 DE RUBRO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Consúltense en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.

solicitante de **manera personal o por correo electrónico** si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsane la omisión.

42. Como aconteció en el caso, de la solicitud presentada por la parte actora se advierte que autorizó un correo electrónico para las notificaciones relacionadas con dicho procedimiento, sin embargo, la autoridad responsable notificó a un correo electrónico diverso al autorizado y también por estrados, sin justificar dicha circunstancia, lo que impidió que la persona solicitante tuviera oportunidad de subsanar los requisitos que la autoridad le requirió para estar en posibilidad de continuar con el trámite, a fin de que su solicitud fuera valorada por la autoridad correspondiente.
43. Por lo anterior, evidentemente se conculcaron las formalidades que rigen el proceso, en virtud de que se le impidió a la parte actora ejercer una defensa adecuada al no tener certeza de que haya tenido conocimiento del requerimiento respectivo, debido a que no está acreditado en autos que dicha forma de notificación haya sido solicitada para oír y recibir notificaciones.
44. En virtud de lo anterior, se ordenan los siguientes:

EFECTOS

Al encontrarse acreditado que, al momento de emitir la presente sentencia la autoridad responsable no cumplió con su obligación respecto al derecho de petición de la parte actora del expediente SG-JDC-351/2025. Por tanto, se **ordena** al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para que, **en un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, hacer del conocimiento del actor la respuesta relacionada con su solicitud**, y en el plazo de veinticuatro horas remitir a este Tribunal las respectivas constancias con las que acredite el cumplimiento en cuestión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el expediente precisado en el apartado de improcedencia de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** las omisiones conforme a lo razonado en el fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Respecto al SG-JDC-351/2025 se declara **existente** la omisión conforme a lo precisado en la sentencia.

CUARTO. Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a cada uno de los juicios acumulados.

Notifíquese en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los acuerdos de sala dictados en los expedientes SUP-JDC-1962/2025, SUP-JDC-1963/2025, SUP-JDC-1964/2025, SUP-JDC-1965/2025, SUP-JDC-1966/2025 y sus respectivos acumulados.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.